

Registro N° 162/2013

Fojas 843/51

En la ciudad de Pergamino, el 19 de diciembre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1830-13** caratulados **"DELTA FUM ARGENTINA S. A. C/ MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. SI/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, Expte. [47.681](#) del Juzgado Civil y Comercial Nro 3 habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia, Roberto Degleue y Hugo Alberto Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?-

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia, dijo:

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fs 469/475 vta. rechazando la demanda instaurada por Deltafum Argentina S.A. contra

Monsanto Argentina S.A.I.C.. Impuso las costas en el orden causado conforme a las motivaciones expuestas en el apartado IV (art. 68 2do. párrafo del CPCC) y reguló los honorarios de letrados y peritos conforme la ley arancelaria.-

Lo decidido provocó el recurso de apelación de la parte actora a fs. 478, concedido a fs. 480 y de la demandada a fs. 482, proveído a fs. 486, fundado mediante presentación de fs. 509/521 por la actora y a fs. 522/524 por la demandada, a fs. 526/527 y a fs. 528/534 lucen los respectivos escritos de responde de las partes, a fs. 535 se llama autos para sentencia, providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser fallada.-

AGRAVIOS PARTE ACTORA:

Se duele el accionante de la desestimación de la demanda subrayando una contradicción en el fallo, en tanto dice que por un lado reconoce la existencia de una relación contractual entre las partes calificando el vínculo como una locación de servicios en los términos del art. 1632 del Cód. Civil y por otro lado la rechaza, afirmando que no pudo la actora probar ni el plazo ni la cantidad de hectáreas que abarcaba el contrato.-

Subraya que la pieza recurrida admite que la accionada Monsanto Argentina S.A. reconoció que libró tres órdenes de pedido o de compra a nombre de la actora y que además existían tareas cumplidas por Deltafum Argentina S.A. y no abonadas por Monsanto, muchas de las cuales no están

incluídas en estas tres órdenes de pedido, dice que esto se encuentra afirmado por la actora en la carta documento y demanda, y reconocido en la sentencia, sin embargo se desestima el reclamo.-

Dice que no se consideró la prueba producida en autos de la cual desprende que en virtud de esa relación contractual la firma actora prestaría servicios de labranza, laboreo, riego, reparaciones, alquiler de herramientas a la firma demandada, en campos que esta última arrendaba y que para cumplir con esas prestaciones la actora debía contratar el personal y poner las herramientas necesarias para cada tarea y llevarlas a cabo.-

Expresa que la sentencia omitió la valoración de la particularidad del contrato, consensual y no formal, oneroso, que consistía en que se le solicitaba a la actora una gran cantidad de trabajos por fuera de las tres órdenes de pedido que recoge la sentencia, lo que se encuentra probado con la documentación de fs. 69 y con la carta documento obrante a fs. 78. De la carta documento a la que atribuye errónea valoración surge a su decir el reconocimiento de Monsanto de una gran cantidad de trabajos realizados por la actora que no figuran en las órdenes de pedido que son coincidentes en su relato con la testimonial de fs. 243, 250, 253; indicando una contradicción del relato de la demandada con los testigos de fs. 237/238 y 233.-

Subraya que quedó acreditado que las partes celebraron y ejecutaron un contrato, en el cual con o sin orden de compra o de pedido, Monsanto le requería tareas varias a Deltafum para efectuar en sus campos

rentados, y esta con su personal, maquinarias y herramientas las efectuaba, a cambio de un pago en dinero que Deltafum presupuestaba y Monsanto aprobaba y debiendo luego abonar conforme a lo convenido.

Aduce que la extensión territorial también fue acreditada con la documentación obrante en autos, que indica la existencia de la Zona I, compuesta por cinco estancias que suman 1.800 has que componen los establecimientos agrícolas que menciona, y que desprende de la orden de pedido Nro 4509688545 de fecha 2-06-2009 obrante a fs. 21, reafirmandose esta circunstancia según señala, con los testimonios de fs. 235, 239, 250, 253 y con las dos actas notariales de fs. 75, 76, los puntos de pericia 4.5.6.7 y 8 de la contable de fs. 154/165 y los testimonios reseñados.-

Respecto de la duración del contrato que la sentencia no recoge, dice que la actora fue contratada por Monsanto para varios ciclos agrícolas, según surge del testimonio de fs. 250/251 y de las constancias de fs. 278/280, 302/428 y 212/224 de lo que se infiere la gran cantidad de herramientas y maquinarias adquiridas por la actora con vista a trabajos futuros, y ello lo induce también de la misiva de fs. 77. Otro indicio de los varios ciclos agrícolas los apontoca sobre la gran cantidad y calidad de empleados que se relevan de la prueba contable vislumbrándose el número de trece, coincidente con la documental de fs. 55/60, informe de Afip de fs. 130/131 y con las testimoniales rendidas.-

Subraya que pese al despliegue de maquinarias, personal y dinero que estima probado, la sentencia recoja la conclusión de que las

partes se vincularon por un tiempo que no superó los cuatro meses, ignorándose el testimonio de fs. 233 que señala que "ha pasado que un contratista ha trabajado durante varios ciclos agrícolas para Monsanto, siempre respetando las normas de seguridad e higiene y las relaciones con el personal a su cargo".-

Que a su juicio es fácil deducir que si la contratación no hubiera sido para varios ciclos agrícolas, la actora no hubiera desplegado los compromisos económicos que se acreditaron, así como la cantidad y calidad de empleados y las maquinarias y herramientas.-

Relata que surge de la prueba documental y de la testimonial que Monsanto contrató a Deltafum para realizar tareas en 1800 hectáreas y ello se acredita con la gran cantidad de maquinarias y herramientas que Deltafum tenía a disposición de Monsanto en sus campos, lo que surge de las dos actas notariales de fs. 75,76, la respuesta de los puntos de pericia de fs 4,5,6,7 y 8 de la actora que contiene la pericia contable de fs. 154/165 y los testimonios de fs. 235, fs 239, fs. 243, 250/251 y 253.- y el contenido de los pedidos de informe de fs 257/266 y 296.-

Sumado a ello expresa que la sentencia rechaza también dos reclamos puntuales formulados en la demanda: tareas realizadas y no abonadas y las sumas de dinero que la actora dejó de percibir como consecuencia del incumplimiento de Monsanto no pudo realizar todas las tareas que se le asignaron en las órdenes de pedido obrantes.-

Dice que la carta documento, el responde de la demanda y la

prueba documental dan cuenta efectiva de esos trabajos y reconocidos por la demandada en el responde, y omitidas por el juzgador.-

En el responde la parte demandada solicita la confirmación del fallo en lo principal que decide pero se duele de la imposición de costas por su orden, solicitando se aplique el criterio objetivo de la derrota.-

Entrando a resolver se desprende de la plataforma fáctica y de lo que ha quedado firme en la sentencia que las partes se vincularon en una relación contractual mediante la cual la actora acordó realizar tareas agrícolas para la demandada y que esta abonaría un precio en dinero, mediante un acuerdo de voluntades que creaba derechos y obligaciones recíprocas (art. 1137 del CC), calificándose como un contrato de locación de servicios en los términos del art. 1623 C.C, consensual, formalizado por el simple acuerdo de voluntades y que no requiere forma alguna para su perfeccionamiento, entendiéndose también que la limitación impuesta por el art. 1193 C.C se refiere a la existencia del contrato pero no a la efectiva prestación del servicio o cumplimiento de la obra. Desde este espectro normativo y a tenor de los agravios corresponde entrar en la función revisora en tanto el quejoso indica una contradicción en la sentencia de primera instancia subrayando que si bien se admite la existencia de una relación contractual con la demandada, se desestima en forma total el reclamo.-

Del modo que quedara trabada la litis, surge que Monsanto reconoció expresamente que encomendó a la actora los servicios de los que dan cuenta los pedidos identificados con los Nros 4509688545,4509755820

y 4509801377 admitiendo que las sumas que le restan abonar, detalladas en su responde, no fueron pagadas porque la actora no emitió las facturas correspondientes.-

De la numerosa prueba documental arrojada por la actora se desprende en forma indudable la existencia de un contrato que vinculara a las partes, a saber: formulario de proveedores de fs. 5, datos de ingreso al padrón de proveedores de fs. 56, padrón de proveedores donde figura Deltafum, datos impositivos de la actora fs 7, pagos de fs. 9, el alta como proveedor de deltafum de fs 10, el número correspondiente de proveedor 640526, las órdenes de pedido Nro 4509755820 del 27-08-2009 de fs 11/13, el pedido 4509801377 de fs. 14/16, el pedido 4509688545 de fs. 20/22, las facturas de fs 23/25, 26/30, las facturas de fs 32/34, los presupuestos de fs. 38/51, las planillas de empleados de fs. 55/59, las planillas de labores de fs. 61/68, las facturas de fs. 69 y 70 que muestran la relación comercial entre actora y demandada existiendo consenso en cuanto 1) al alcance de la misma en cuanto al tiempo y 2) a la extensión territorial sobre la cual se realizaban esos servicios.-

Normativamente entonces ha de aplicarse a la situación traída lo prescripto en el art. 1623 del Cód. Civil que contempla la locación de servicios integrada por dos elementos: la prestación de un servicio por el locador al locatario y el pago de un precio en dinero por el locatario al locador, aplicándose además el capítulo atinente a las obligaciones de dar sumas de dinero de los arts. 616 a 624 Cód. Civil. Tratándose en la especie

de un contrato consensual produce sus efectos desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento (art. 1140 del Cód. Civil) sin que sea necesario otra formalidad, bilateral (art. 1138 Cód. Civil), oneroso (art. 1139 Cód. Civil), conmutativo, informal (art. 974 del Cod. Civil), nominado o típico (art. 1143 y su nota del Cód. Civil) y de ejecución continuada.-

En cuanto a la prueba se sostiene que en la interpretación de los arts. 1627 y 1628 Cód. Civil en los supuestos de locación de servicios le basta al locador acreditar mediante toda clase de pruebas el trabajo o la obra pues cuando una de las partes ha recibido la prestación y se niega a cumplir el contrato no rige la limitación prevista en el art. 1193 del Cód.Civil.-

Dada la complejidad de las cuestiones daré tratamiento a través de los siguientes interrogantes, a saber:

a) Celebraron las partes un contrato de locación de servicios?

Ello he de contestarlo afirmativamente, con los siguientes fundamentos.-Se ha dicho reiteradamente que "conforme lo establece expresamente el art. 1623 del Cód. Civil, la locación de servicios es un contrato consensual, que se formaliza por el simple acuerdo de voluntades. Es decir, no requiere para su perfeccionamiento forma alguna. En consecuencia, cabe señalar que en materia de prueba rige el principio de la amplitud, con la limitación impuesta por el art. 1193 del Cód. Civil, que está referida a la existencia del contrato, pero no a la efectiva prestación del servicio, o el cumplimiento de la obra. Al ser un hecho, la prestación de

servicios o la realización de la obra puede ser probada por testigos, sin ninguna limitación, y aún por presunciones. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien invoca la existencia del contrato. Todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su indole sea gratuito, o que la norma así lo establezca expresamente. Es decir, como principio general, trabajo o servicio realizado y comprobado, equivale a trabajo remunerado. La excepción de gratuidad no es legalmente presumida" -cfr CC0002 LM RSD 26-4 S 3--8-2004 B 3400547-.

A fs. 122 la propia demandada admite que más allá de la vinculación que describe en el año 2009 cuando la actora actuaba bajo otra razón social , posteriormente le requieren la elaboración de diversos presupuestos, que fueron aprobados y que resultaron en la emisión de "tres pedidos" a Deltafum identificados con los Nros 4509688545, 4509755820 y 4509801377 de fecha 2 de junio, 27 de agosto y 22 de octubre de 2009, mediante los cuales se requerían distintos servicios y labores y la numerosa documental que he analizado supra y que fuera arrojada por la accionante, despejan toda duda sobre la existencia de este contrato de locación de servicios.-

b) Cuáles son los reclamos de Deltafum?

1.-Labores realizadas y no abonadas por la suma de \$ 217.074, más IVA

2.-Ordenes de compra o pedidos emitidos por la demandada y ejecutados a medias por la actora las fija en \$ 244.968, más IVA y por el

incumplimiento de alquiler de tres tractores, dos acoplados la suma de \$ 122.400.-

3.-Daños y perjuicios sufridos por la actora que señala tienen por causa el incumplimiento contractual de la demandada en la suma de \$ 600.000.-

c) Qué trabajos realizados por Deltafum quedaron impagos y fueron reconocidos por Monsanto?

Una parte de ellos se desprende de la propia admisión que en el escrito de responde formaliza la demandada, a saber:

En el punto 2) de fs 124 se reconoce armado de riegos del 25/08/2009 al 26/09/2009 por la suma de \$ 35.075 más IVA, la demandada admite el pedido y la orden con la factura 4509755820 con 50 días abonados, pero reconoce que resta que la actora facture 30 días a valor de \$ 700 por día trabajados y 35.680 milímetros aplicados a valor 0,30 por milímetro.-

En el punto 3) admite que se adeudan los repuestos del tractor Zanella 850 330 PH.-

En el punto 6) la orden de pedido Nro 4509688545 dice que Monsanto la pagó con la suma de \$ 254.320 más IVA conforme se desprende de las facturas que menciona en el punto 6. Admite que se debe la cantidad de \$ 22.500 si la actora emite la factura, agregando además el alquiler del batán, por el plazo de 90 días a valor de \$ 80 por día (\$7.200) .-

Admite también que resta abonar cuando la actora le facture 90

días de alquiler de tractor a valor de 170 pesos por día, o sea \$15.300.-

En el punto 7) admite que restaría que Monsanto abone la suma de \$ 31.704 en concepto de 30 días de trabajo de atención de equipo de riego a valor de \$ 700 el día y 35.680 milímetros a valor de 0,30 el milímetro, aludiendo que actora no le facturó con lo cual no puede cumplir con el pago.-

En el punto 8) reconoce que restaría pagar el trabajo de paratril en 40 hectáreas a valor de \$ 180 cada una (\$ 7.200).-

En el punto 9) admite que restaría facturar 90 días a valor de \$ 170 por día por un tractor Massey Ferguson de 80 HP .-

También se admite deuda del pago de flete de la pala mecánica a \$7 por km sobre 285 km o sea la suma de \$ 1.995 reconocido en la carta documento.-

Luego de discriminar todos estos puntos la demandada a fs 125 asume no haber abonado a la actora por falta de facturación el importe total de \$ 61.404 más \$ 2.000 del gasista matriculado por la actora y lo presupuestado en concepto de repuestos para reparación del tractor Zanella 850 330 PH deuda que dice que no fue acreditada por la actora pero que reconoce expresamente aludiendo a un concepto de buena fe.-

Hay una aceptación expresa de deuda de la parte demandada, que no se reduce a la cifra que consigna en el responde sino que alcanza, sumando todos los guarismos al importe de ciento treinta mil novecientos ocho (\$ 130.908) más los repuestos del tractor Zanella que son reconocidos por Monsanto como adeudados en la carta documento de fs 78, no

habiéndose discriminado el monto entre mano de obra y repuestos, se fija la mitad, o sea \$ 10.000 , más el flete de \$ 1990 y más honorarios gasista \$ 2.000, con lo cual el importe pendiente de pago es de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$144.898) suma que debe ser abonada por la parte demandada.-

De todo esto se desprende un incumplimiento parcial de las prestaciones convenidas , so pretexto de la falta de facturación de los mismos, Monsanto no pagó .-Este importe hasta aquí ha de ser admitido.-

d).- El otro punto a analizar es qué trabajos quedaron controvertidos por la demandada? (fs. 124) y de ellos cuáles fueron probados por la actora?

-Los 98 dias de riego están desconocidos.

-el armado de riegos del 25/08/2009al 26/09/2009 por valor de \$ 35.075 dice que se abonaron 50 dias.-

-el reembolso de dinero erogado en la reparación del tractor Zanello de 330 HP por \$ 21.000 más IVA está también impugnado, porque dice que personal de Monsanto efectuo la reparación.-

-En los puntos 4 y 5 se niega al canon locativo del tractor Zanello de \$ 7.500 por no haber utilizado Monsanto la maquinaria argumentando la aplicación del punto 6 de las condiciones generales de contratación que le permiten cancelar la orden de compra sin compensación conforme alli se explica.-

-Pago del canon locativo de pala mecánica de \$ 19.500 más IVA

no corresponde porque dice que se aplica lo anterior.-

-en el punto 6) dice que se realizó el pago de la suma de \$ 254.320 más iva conforme las facturas que describe.-

Todos estos rubros controvertidos no han sido acreditados en forma fehaciente por la reclamante de modo tal que no han de ser admitidos (art. 375 del CPCC y su doctrina).-

Hasta aquí se verifica entonces la celebración de un contrato de locación de servicios con las particularidades descriptas, donde ha quedado plasmado la existencia de tres órdenes de pedido y labores realizadas por Deltafum pendientes de pago por Monsanto.-

Esto lleva al análisis de algunos aspectos que hacen a la noción de cumplimiento, entendido como la ejecución de la prestación debida, en este caso el pago de lo adeudado (art. 725 del Cod. Civil), y doctrinariamente como la falta de correspondencia entre la conducta debida y la efectivamente realizada, o sea discordante con la conducta que le imponía la existencia de la obligación. La propia demandada reconoce en su responde que le adeuda importes que reconoce a la actora, apuntocando la defensa "en que no se le emitió factura", pero ello no resulta justificante de la configuración de un cumplimiento parcial admitido, que se traduce sin duda en un cumplimiento defectuoso y que autoriza una resolución parcial.-

La falta de facturación del acreedor que le imputa el deudor para eximirse de responsabilidad, no tiene la entidad relevante para exonerar al deudor en el cumplimiento del pago de la prestación debida, y a todo evento

aún si así se lo estimase, tendríamos que acudir al caso de un incumplimiento recíproco, figura que obliga a apreciar la entidad y la importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones contractuales de uno y otro contratante existe un nexo de causalidad y una relación de proporcionalidad necesarios para la resolución a cargo de una y de otra parte.-

Desde aquí, estimo que el achaque de falta de facturación que se endilga a Deltafum de algunos de los trabajos contenidos en las órdenes de pedido y los ordenados por fuera de ellos es de mucha menor entidad que el cumplimiento parcial o defectuoso de Monsanto respecto del pago del precio, en cuyo caso dicha omisión de facturación no exoneraba de responsabilidad porque a todo evento tenía otras alternativas para consignar o depositar las sumas. Nótese que hasta que no se llegó a judicializar el reclamo por la actora, Monsanto no reconoció las cifras adeudadas.-

Más no se ha acreditado a mi juicio y en ello coincido con el operador de primera instancia la extensión del contrato y su continuidad en el tiempo, ya que no emerge de ninguna de las constancias probatorias allegadas en la causa, que permitan válidamente sostener que pueda operar la resolución pedida, en tanto no se acreditó extensión temporal del mismo que permita aplicar dicho instituto.-

Lo que se torna procedente atento las cifras pendientes de pago admitidas por la propia accionada, y verificadas en los considerandos del presente, es hacer lugar parcialmente al cobro de pesos deducido por la

reclamante en su demanda conjuntamente con la otra pretensión.-

De modo tal que en este aspecto la demanda será acogida en cuanto a las sumas efectivamente adeudadas a Deltafum que desde aquí se admiten.-

Hasta aquí propongo se admita el reclamo.-

Los daños y perjuicios pedidos no son procedentes en la medida que no ha sido admitida la resolución contractual propuesta por la actora, ya que ellos teóricamente son la consecuencia jurídica de aquella y han de guardar estricta relación causal con el incumplimiento por aplicación de los principios generales (arts. 505, 511, 1204 y ccs del Cód. Civil).-

Desde esta perspectiva el reclamante solo tendría derecho a ser indemnizado de los daños que se encuentre en relación de causalidad inmediata con el incumplimiento y de las mediatas del hecho dañoso si hubiere malicia.- (arts. 520, 521, 622 del Cód. Civil) y ello no ha sido acreditado.-

Comienzo del cómputo de intereses y tasa aplicada:

Respecto a la primera, han de fijarse al día de notificación de la demanda, pues estamos en presencia de un incumplimiento defectuoso, del mismo modo la tasa de interés "pasiva" se compadece con la postura reiteradamente expuesta por el Superior Tribunal Provincial, ratificada a partir de las causas Ginossi y Ponce.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión los Dres Roberto Degleue y Hugo Levato por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora revocando el fallo apelado en todas sus partes.-

En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Deltafum Argentina S.A. contra Monsanto Argentina SAIC condenando a esta última a abonarle a la parte actora dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 144.898.-) con más los intereses a la tasa pasiva que se fijan desde la fecha de notificación de traslado de demanda.

Costas de ambas instancias a la parte demandada (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta la oportunidad prevista en el art. 51 ley 8904.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los señores jueces Roberto Degleue y Hugo Alberto Levato por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora revocando el fallo apelado en todas sus partes.-

En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Deltafum Argentina S.A. contra Monsanto Argentina SAIC condenando a esta última a abonarle a la parte actora dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 144.898.-) con más los intereses a la tasa pasiva que se fijan desde la fecha de notificación de traslado de demanda.

Costas de ambas instancias a la parte demandada (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta la oportunidad prevista en el art. 51 ley 8904.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel Degleue
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Hugo Alberto Levato
Juez

Graciela Scaraffia
Jueza

Luis María Bianco

Auxiliar Letrado